



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----**NUMERO.-519 (QUINIENTOS DIECINUEVE)**-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).-----

----**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número ***** relativo a la Solicitud sobre Divorcio Incausado, promovido por el **C. ******* en contra de la **C. *******.-----

-----**RESULTANDOS**-----

----- **PRIMERO.-** Por escrito presentado el (03) tres del mes de agosto del año (2023) dos mil veintitrés, compareció el **C. ******* promoviendo demanda de divorcio Incausado en contra de su cónyuge la **C. *******, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).-** Con fundamento en el artículo 249 del código civil para el Estado de Tamaulipas y documentos anexos, vengo a **MANIFESTAR EXPRESAMENTE MI VOLUNTAD** de disolver el vínculo matrimonial que me une con la **C. *******, quien tiene su domicilio en la *****.-----

-----**SEGUNDO.-** Este Juzgado, por auto de fecha (08) ocho de agosto del año Dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar expediente y su registro en el libro de gobierno respectivo, asimismo con las copias simples de demanda y documentos anexos se mandó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; también con la propuesta de convenio exhibido a fin de que se manifestara al respecto; consta de autos que mediante actuación judicial de fecha (14) catorce de agosto del año Dos mil veintitrés, en términos legales y de manera personal se emplazó a la parte demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recepcionado en fecha (25) veinticinco de agosto del año Dos mil veintitrés; constando que en auto de fecha (31) treinta y uno de agosto del

año dos mil veintitrés se le concedió la vista a la parte actora a fin de manifestar respecto al convenio quien dio contestación a la misma, ordenándose dictar sentencia mediante auto de fecha (08) ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, a lo cual se procede al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

-----**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver sobre el procedimiento de divorcio de conformidad con dispuesto por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

-----**SEGUNDO.-** El artículo 248 del Código Civil Vigente establece: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”; y por su parte el artículo 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos...” En el presente caso encontramos que el **C. ******* reclama el divorcio unilateral de la **C. ******* sobre la base de los hechos contenidos en su escrito de demanda, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

-----Por su parte, la demandada **C. *******, fue legalmente notificada del reclamo del divorcio y de la propuesta del convenio sin que diera contestación a la demanda, ni se pronunciara sobre la propuesta de convenio. En consecuencia

al no existir acuerdo respecto al convenio, procede que esta autoridad se pronuncie sobre el divorcio.-----

-----**TERCERO.-** Atento a todo lo expuesto con antelación se procede a entrar al fondo del negocio y para tal efecto es menester hacer alusión que las pruebas, como lo establecen los artículos 273, 274, 277, del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que en su parte conducente establecen lo siguiente: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”.- Por tal motivo en éste apartado se analizarán las pruebas ofrecidas por las partes contendientes a fin de acreditar su acción y excepción respectivamente, siendo del actor las siguientes probanzas:-----

----- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del **ACTA DE MATRIMONIO** número *********, de los **CC. ***** y *******, expedida por el *********, visible en la foja (07) siete del expediente principal, a la que se concede valor probatorio pleno por ser un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, siendo útil para tener por acreditado, el vínculo matrimonial existente entre los **CC. ***** y *******, contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.-----

-----**CUARTO.-** En el presente caso el **C. ******* demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une al **C. *******, sobre la base de los artículos 248 y 249 del Código Civil Vigente en el estado, circunstancia que de ninguna manera se entiende sometida al principio procesal de la necesidad de la prueba, pues la voluntad del accionante de no seguir vinculado en matrimonio a la cónyuge demandada, es de estimarse suficiente para la procedencia de la acción disolutoria incoada por **C. ******* quedando claro en esta tesitura que no se

justifica la continuación del matrimonio propalado por los **CC.** ********* y *********, en tanto la voluntad del primer mencionado para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su planteamiento accionario. De esta manera, el divorcio unilateral beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues esa voluntad no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio, por lo que esta juzgadora en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los **CC.** ********* y *********, celebrado el *********, Ante el *********, recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro. Así y ante la procedencia de éste enjuiciamiento, una vez que sean notificadas ambas partes de la presente sentencia definitiva de divorcio gírese un oficio al **ANTE EL *******, al cual deberá anexarse copias fotostáticas certificadas de la presente Sentencia así como del auto que la declare ejecutoriada, las cuales serán a costa de parte interesada, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y se sirva realizar las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio número *******, de ésa dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el

régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución y en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social en términos del artículo 190 y 251 segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado, deberán los interesados promover su liquidación en vía incidental, en ejecución de esta resolución; No se hace condena en costas, al estimarse que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe.-----

-----**EXHORTACIÓN A LA MEDIACIÓN**-----

-----En términos del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, y como los cónyuges no llegaron a un acuerdo sobre el convenio, se les exhorta, para que previo al inicio de los incidentes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto de la propuesta del convenio contenido en este proceso, para esto último se les enterará que esta implementado la mediación como forma alternativa de solución de conflictos, para ello tienen a su disposición el “Centro de Mediación” ubicado en esta Ciudad Judicial, con domicilio en Avenida P.D., número 2180, entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, Fraccionamiento Comercial FIMEX, en Altamira, Tamaulipas, donde se les atiende en forma gratuita, para que respecto al convenio de autos, así lo deciden, cuenten con una opción amistosa para resolver sobre el mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Mediación; para ello se le instruye al actuario notificador para que en el momento de notificar esta resolución a las partes les haga del conocimiento la presente exhortación.-----

-----**CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO**-----

-----Atendiendo a que en autos, las partes no llegaron a un acuerdo sobre la propuesta de convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio,

se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se decreta la apertura de los incidentes de bienes y personas, en consecuencia se **REQUIERE** a las partes el **C. ******* y la **C. *******, para que en un término de (40) cuarenta días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución.-----

-----Lo anterior es así, porque si bien el divorcio necesario aquí tramitado, revistió de la mayor celeridad a la declaración de estado civil de los cónyuges, eso no significa que concluyo el proceso, sino que este continua con la atención de temas igualmente trascendentales como son los relativos a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la situación de los derechos y obligaciones personales que pueden tener las personas que integraron la familia creada por el matrimonio hoy disuelto. En consecuencia este procedimiento no ha concluido sino que continua en este mismo expediente.-----

----- Conclusión que se encuentra en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia, DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C). Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución.

Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Amparo directo 953/2018. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña. Amparo directo 4/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña. Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.757 C, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443. Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.-----

----- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 248, 249, 250, 251, del Código Civil Vigente y 105, 109, 112, 113, 114, 115, 467, 468, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se resuelve:-----

-----**PRIMERO**- Por su parte, la C. *********, dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo se opuso parcialmente a la propuesta respecto a los hechos clausula 5, contenidos en su escrito de contestación de demanda.-----

----- **SEGUNDO**.- HA PROCEDIDO el presente reclamo Sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por la C. *********, en contra del C. ********* .-----

----- **TERCERO**.- Se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ********* y *********, el cual contrajeron el día *********, **ANTE EL *******, por lo que en virtud del divorcio que aquí se decreta, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio y una vez que sean notificadas ambas partes de éste auto definitivo de divorcio y ejecutoriada que sea ésta Resolución, **gírese un oficio ANTE EL *******, para que levante el acta de divorcio y realice las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio número *******, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, adjuntando la copia certificada de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal.-----

----- **CUARTO**.- **CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO**:

Atendiendo a que en autos, las partes no llegaron a un acuerdo sobre la propuesta de convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, se declara la continuidad del procedimiento, para ello, en este acto decreta la apertura de los incidentes de bienes y personas, en consecuencia de REQUIERE a las partes el C. ********* y la C. *********, para que en un término de (40) cuarenta días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con su tramitación hasta su resolución.-----

----- **QUINTO**.- Exhortación del uso de la mediación; para ello se les enter a que esta implementada la mediación como forma

alternativa de solución de conflictos, a cuyo efecto existe el “Centro de Mediación” ubicado en esta Ciudad Judicial, con domicilio en Avenida P.D., número 2180, entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, Fraccionamiento Comercial FIMEX, en Altamira, Tamaulipas, donde se les atiende en forma gratuita, si deciden acudir antes del tramite incidental.-----

----- **SEXTO-** Con fundamento en el artículo 131 del Adjetivo en cita no se hace especial condenación en costas, por la razón anotada en el considerando último.-----

----- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA**, secretaria de acuerdos habilitada en funciones de juez cuarto de primera instancia de lo familiar, del segundo distrito judicial en el estado, conforme a acuerdo general 12/2023 emitido por el pleno del consejo de la judicatura en el estado, quien actúa con secretaria proyectista habilitada en funciones de secretaria de acuerdos **LICENCIADA BERENICE JUDITH PEREZ LIMON**, que autoriza y da fe.-----

-----notifiquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.- DOY FE.**-----

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA LIC. BERENICE JUDUTH PEREZ LIMON

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

PSM

----- *El LICENCIADO ILDEFONSO CEPEDA COMPEÁN, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la **sentencia número 519 (quinientos diecinueve), dictada en fecha (14) catorce del mes de Septiembre del año (2023) dos mil***

veintitrés por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, constante de (05) cinco fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.